



# Sección Canónica



LOS PÁRROCOS EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA VIGENTE

XII

FUNCIONES RESERVADAS AL PÁRROCO

(CONTINUACIÓN)

**Canon 462 del Código de Derecho Canónico  
número 5.**

«Justa funebria persolvere ad normam can. 1216.»

## SUMARIO

1.—Concepto canónico del término “*justa funebria*”. 2.—Cuándo es reservado al Párroco con exclusión de otros, el derecho de celebrar funerales. 3.—Cuándo el derecho del Párroco es acumulativo. 4.—Casos a que no se extiende esta función Parroquial. 5.—Tasa y cuarta funeral.

### 1.º Equivalencia canónica de la frase, «Justa funebria»

Entre las funciones reservadas al Párroco por el canon 462, se halla la que con el número 5 expresa el Código diciendo: «Justa funebria persolvere.» Esta frase, tomada de Tito Livio, uno de los clásicos latinos, tiene su exacta versión castellana en la palabra *exequias* u honras fúnebres, mas como estos términos no tengan siempre significación precisa en su acepción vulgar, los vamos a concretar reduciéndolos a su patrón canónico.

En el canon 1204 se le señalan a la sepultura eclesiástica, tres actos: 1.º traslación del cadáver desde la casa mortuoria a la Iglesia; 2.º celebración en ella de las *exequias* sobre el cadáver; 3.º Inhumación o enterramiento en el cementerio cristiano. Aquí, pues, ya se indican las *exequias* en el número 2.º, como los actos celebrados en la Iglesia en presencia del cadáver; completándose la noción en el canon 1215, donde llamadas con el nombre de *funus*, en castellano funeral, se define este diciendo que es: «*Totus ordo exequiarum quæ in probatis libris liturgicis describuntur*:» a saber, el conjunto de ceremonias, ritos y preces que se hallan en el Ritual romano, Cap. III, tit. VI. En este título del Ritual, se consigna la celebración del Oficio de difun-